

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. 2.020-0061, VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de GUSTAVO GONZALEZ PUERTO contra ROSA ISABEL PEDRAZA CAMARGO y otros.

Por haber sido subsanada en término la demanda y por ser procedente, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda de impugnación de la paternidad propuesta por el señor GUSTAVO GONZALEZ PUERTO, a través de apoderado judicial y en contra de los menores de edad JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ y DANIA YIRLEY CRUZ PEDRAZA, representados aquellos por su abuela materna y madre respectivamente, señora ROSA ISABEL PEDRAZA CAMARGO.
2. Notifíquese de manera personal esta providencia a la representante legal de los dos menores demandados. Para tal efecto, teniendo en cuenta la situación especial que involucra a dos menores integrantes del extremo demandado, madre e hijo, la Secretaría del Despacho, vía electrónica, esto es al e-mail cruzdania105@gmail.com, remitirá a la accionada ROSA ISABEL PEDRAZA CAMARGO, copia en medio PDF del presente proveído, de la demanda y de todos los anexos aportados por activa previos a la admisión de la acción, incluida la subsanación de la demanda.

Advertir en el acto de notificación a la representante legal de los menores demandados que se le corre traslado de la demanda, del memorial de subsanación de la demanda y de los anexos, por un lapso de veinte (20) días hábiles, a fin de que, si lo tiene a bien, conteste la acción y en general ejerza el derecho de defensa de sus representados.

3. Conforme al artículo 55, numeral 1, del Código General del Proceso, se designa a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Villetea, Cundinamarca, Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMER, para que represente al menor JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ y a la progenitora del menor, la adolescente igualmente menor de edad DIANA YIRLEY CRUZ PEDRAZA, en toda la actuación, incluyendo la contestación de la demanda y la subsanación.
4. Notifíquesele del presente proveído a la Defensora de Familia a través de Secretaría al canal digital de la funcionaria, esto es, al e-mail diana.veraR@icbf.gov.co, corriéndole por Secretaría traslado de los documentos previos a la admisión de la acción por un término de veinte (20) días para que la conteste y defienda las prerrogativas de dichos menores de edad.
5. Se ordena la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos al grupo de personas compuesto por el menor JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ, su progenitora, la adolescente DIANA YIRLEY CRUZ PEDRAZA y al señor GUSTAVO GONZALEZ PUERTO, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Oficiese en tal sentido, anexando el formato FUS al canal digital correspondiente.

Se autoriza desde ahora para que, si lo prefieren, las partes realicen a su costa dicha prueba genética en un laboratorio privado debidamente autorizado para ello. Lo anterior, conforme lo permite la ley 721 de 2.001, en armonía con el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

6. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en la ley 721 de 2.001, en concordancia con los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia, a través del canal digital correspondiente.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE
VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444cc2bdf98eae781b758f90e2e4347baae5c9facfb791b7d2f3a06eef680a82

Documento generado en 12/08/2020 02:15:02 p.m.